



Dictamen recaído en los proyectos de ley **4658/2022-CR**; **6461/2023-CR**, y **9912/2024-CR**

Dictamen aprobado por mayoría, recaído en los proyectos de ley **4658/2022-CR**; **6461/2023-CR**, y **9912/2024-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, regulando las advertencias de los productos cuya área de etiqueta frontal sea menor de veinte centímetros cuadrados

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos de ley:

1. Proyecto de Ley **4658/2022-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista **Magaly Ruiz Rodriguez**, por el cual propone modificar el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Proyecto de Ley **6461/2023-CR**, presentado por la congresista **Alex Randu Flores Ramírez**, congresista no agrupado, por el cual propone modificar la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Proyecto de Ley **9912/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista **Alejandro Soto Reyes**, por el que se propone modificar el artículo 4 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Los proyectos de ley tienen como objetivo modificar la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, razón por la cual se acumulan para efectos de su estudio.

En la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 14 de octubre de 2025, el dictamen recaído en los proyectos de ley **4658/2022-CR**; **6461/2023-CR**, y **9912/2024-CR**, fue aprobado por mayoría, con 10 votos a favor, 3 votos en contra y 2 votos en abstención. Votaron a favor los congresistas: UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy; SOTO PALACIOS, Wilson; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; LIMACHI QUISPE, Nieves Esmeralda; GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio; GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; ESPINOZA VARGAS, Jhaec Darwin; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio. Votaron en contra los congresistas: BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZÁN CALDERÓN, Diego Alonso Fernando; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina. Votaron en abstención los congresistas: REVILLA VILLANUEVA, César Manuel y OBANDO MORGAN, Auristela Ana.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

- 1.1.1 El Proyecto de Ley **4658/2022-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República el 4 de abril de 2023. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como primera Comisión dictaminadora el 5 de abril de 2023, para su estudio y dictamen respectivo.
- 1.1.2 El Proyecto de Ley **6461/2023-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República el 17 de noviembre 2023. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda Comisión dictaminadora el 21 de noviembre de 2023, para su estudio y dictamen respectivo.
- 1.1.3 El Proyecto de Ley **9912/2024-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 13 de enero de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única Comisión dictaminadora el 14 de enero de 2025, para su estudio y dictamen respectivo.

1.2 Antecedentes parlamentarios

Se realizó la búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de las propuestas legislativas.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1 Contenido y fundamentación del Proyecto de Ley 4648/2022-CR

El presente proyecto de ley propone modificar el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el siguiente texto:

"Artículo 10. Advertencias publicitarias

[...]

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. El Ministerio de Educación proveerá a las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, carteles claros, legibles, destacados, comprensibles y llamativos, para ser colocados en zonas visibles en las áreas destinadas a quioscos, comedores o lugar donde se expendan alimentos y bebidas no alcohólicas con alto contenido de azúcar, sodio, grasas trans y grasas saturadas, con las siguientes frases:

"El consumo excesivo de golosinas, snacks y bebidas con alto contenido en sodio, azúcar y grasas saturadas daña la salud"

"El consumo excesivo de golosinas, snaks con grasas trans daña la salud"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Plantea además adecuar del reglamento correspondiente en el plazo de 30 días, asimismo, se establece 120 días calendarios para que los proveedores y empresas se adecúen, contados a partir de la modificación y adecuación del reglamento.

En cuanto a la fundamentación establece en su exposición de motivos lo siguiente:

“1.5 Entendiendo las consecuencias del consumo excesivo de sodio, azúcar y grasas saturadas, y su relación con la obesidad y sobre peso, resulta necesario que en las advertencias publicitarias normadas en el artículo 100 de la ley, se mencione de manera clara y directa que el consumo excesivo de dichos productos causa daño a la salud, en tanto el mensaje "evitar su consumo excesivo" no indica el peligro real que representa, sobre todo cuando está dirigido a menores de edad quiénes se preguntan ¿Por qué evitar el consumo excesivo?, sin obtener respuesta inmediata.

1.6 Con esta modificación esperamos informar a los menores de la compra de los productos con esta advertencia al tener un mensaje claro de las consecuencias que puede ocasionar su consumo excesivo, y si decide comprarlo y consumirlo, actuaría de manera informada, en tanto "consideramos que es un derecho del consumir el estar debidamente informado de lo que consume y de las consecuencias de su ingesta", en clara concordancia con los derechos contenidos en los literales a y b del Artículo 1 del Código de protección y defensa del consumidor [...]"

2.2 Contenido y fundamentación del Proyecto de Ley 6461/2023-CR

El presente proyecto de ley propone modificar el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el siguiente texto:

"Artículo 10. Advertencias publicitarias

*En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible, **sin excepción por razón del tamaño del área de la cara frontal o principal de la etiqueta, incluido los que tengan un área menor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm²)** las siguientes frases, según el caso:*

Alto en (sodio - azúcar - grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo.

Contiene grasas trans: Evitar su consumo.

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento."

Plantea además adecuar el Decreto Supremo 012-2018-SA que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, a lo dispuesto en la presente Ley.

Así como establecer que el Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, efectúa las modificaciones y adecuaciones que correspondan en las normas reglamentarias.

En cuanto a la fundamentación establece en su exposición de motivos lo siguiente:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

“La Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes tiene por objeto la protección del “derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas”, en dicho sentido, no obstante resulta contradictorio que el Decreto Supremo N°012-2018-SA - “Manual de advertencias publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N.° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-SA”, disponga en su artículo 5.2 una excepción para el etiquetado de los “octógonos” en aquellos productos que tengan una etiqueta con un área menor de 50 cm², siendo obligados a colocarlo solo en el empaque mayor que contiene a los productos exceptuado.

La iniciativa legislativa tiene además como fundamento que los niños, niñas y adolescentes, así como las personas que cuidan de ellos, tengan información clara y sencilla de entender para que se pueda evitar caer en los engaños publicitarios que día a día inundan los medios de comunicación y las redes sociales. Destaca la importancia de promover estilos de vida más saludables para evitar enfermedades crónicas no transmisibles la diabetes, hipertensión, obesidad y otras que coloquen en riesgo la vida.

Sobre la importancia del rotulado frente a las personas, se desprende una significativa atención del público consumidor sobre el rotulado y la calidad de alimentos que se va a consumir.”

Del derecho a la información por parte de los consumidores:

“El no colocar la advertencia sobre el consumo en aquellos productos que tengan una etiqueta con un área menor de 50 cm², vulnera no solo el derecho a la salud pública, además, el derecho a la información tal como lo establece el artículo 1, literal b) del Código De Protección y Defensa del Consumidor:

“Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.”

Se ha demostrado a través de las diversas encuestas (Datum y CPI) que el estar informado sobre lo que comemos, reduce en buena medida el consumo de los alimentos altos en azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans, ello debido a que los consumidores prefieren alimentos más saludables y con menor cantidad de calorías.

Asimismo, en la Conferencia de “Las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo”, en el Título IV. Principios para unas buenas prácticas comerciales, en el literal c) establece:

c) Divulgación y transparencia. Las empresas deben facilitar información completa, exacta y no capciosa sobre los bienes y servicios, términos, condiciones, cargos aplicables y costo final para que los consumidores puedan tomar decisiones bien fundadas. Las empresas deben velar por que se pueda acceder fácilmente a esa información, especialmente a los términos y condiciones claves, con independencia del medio tecnológico empleado”.

(...)”

De los casos de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Como parte de la información recabada para la formulación del proyecto de ley, se menciona la información brindada por el Ministerio de Salud obtenida por acceso a la información pública, acerca de las cifras de obesidad en niños y adolescentes de 0 a 17 años entre 2020 y 2022, de esta forma se resalta que las cifras se situaron en 135 722 en 2020, 177 965 en 2021, y 253 814 en 2022, lo que evidencia el incremento sustancial de los casos de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes año tras año.

2.3 Contenido y fundamentación del Proyecto de Ley 9912/2024-CR

El presente proyecto de ley propone la ley que modifica el artículo 4 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescente, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Promoción de la educación nutricional

[...]

4.4 Las instituciones educativas entregan, de forma electrónica o física, una cartilla explicando los alcances de la alimentación saludable y sus beneficios”.

El proyecto de ley enfoca su fundamentación en el siguiente texto:

“En el 2013 se aprobó la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, por medio de la cual se estableció:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objetivo la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles”.

Por medio de dicha norma se planteó el compromiso del Estado para atender el derecho a la salud de los niños y adolescentes en su vertiente preventiva, a través de la difusión de hábitos saludables de alimentación. [...]”

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 7, 9 y 65.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- Ley 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi.
- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.
- Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Supremo 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo 017-2017-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.
- Decreto Supremo 042-2023-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial.
- Decreto Supremo 026-2020-SA, que aprueba la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”.
- Decreto Supremo 039-2014-PCM, Crean Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada del diseño, seguimiento y evaluación de la implementación de iniciativas intersectoriales de los sectores Educación, Salud y Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de sus respectivas competencias, orientadas a optimizar los logros de aprendizaje de las y los estudiantes de instituciones educativas públicas de educación básica regular y especial.
- Decreto Supremo 012-2018-SA, Aprueban Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA.
- Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025.
- Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC.
- Resolución Viceministerial 076-2019-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada, “Orientaciones para la promoción de la alimentación saludable y la gestión de quioscos, cafeterías y comedores escolares saludables en la educación básica”.
- Resolución Ministerial 195-2019-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Lineamientos para la Promoción y Protección de la Alimentación Saludable en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de la Educación Básica.
- Resolución Ministerial 1353-2018/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Guías Alimentarias para la Población Peruana.

3.2. Normas convencionales

- Organización de las Naciones Unidas, conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor; las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

- Organización Mundial de la Salud, la Constitución de la OMS entró en vigor el 7 de abril de 1948, fecha que ahora celebramos cada año como Día Mundial de la Salud.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.¹
- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.
- Comunidad Andina (CAN)², Decisión 827, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.1.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

El proyecto de ley bajo análisis se fundamenta en la necesidad de rotular los productos procesados con un área principal menor o igual de 50 cm², con el fin de reducir las cifras de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes, a través del acceso a la información con rotulados de fácil comprensión para una población vulnerable como son los niños, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los proyectos de ley 6461/2023-CR y 9912/2024-CR, cumplen generalmente con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como describe el análisis costo beneficio, el mismo que requiere ser reforzado.

4.1.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con el Acuerdo Nacional

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

Es preciso señalar que, a la fecha, el Congreso de la República no ha aprobado la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2025-2026.

¹ Aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959

² El 26 de mayo de 1969, cinco países sudamericanos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) firmaron el Acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar, juntos, el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social. (Decreto Ley 17851, publicado en El Peruano 15.10.1969, se aprobó el Acuerdo de Integración Subregional)

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Sin perjuicio de ello, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025³, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en el objetivo III. Competitividad del País, 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, donde se establece medidas referidas a los consumidores y usuarios (tema 69). En el mismo sentido, bajo estas Políticas de Estado, en el objetivo II. Equidad y Justicia Social, en el numeral 15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición, en el punto tema 66. Seguridad Alimentaria. Al respecto, las propuestas legislativas, tienen como objetivo primordial la promoción y protección del derecho a la salud, por lo que se propone medidas para la alimentación saludable dirigidas principalmente a niños, niñas y adolescentes.

4.1.3. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 7 lo siguiente:

***“Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección del discapacitado
Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. [...]”***

El artículo 65 de la Constitución Política establece que:

***“Artículo 65.- Protección al consumidor
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”***

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N°018-2003-AI/T de 26 de abril de 2004 señala que el Estado cumple plurales funciones, entre ellas, *“(...) defiende al interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro-consumidor, generando así que, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial **deber de protección** (...).”*

En ese sentido, considerando que la iniciativa legislativa tiene como finalidad optimizar la normativa sobre alimentación saludable que tiene incidencia directa con la salud de la población, se considera que existe compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

4.1.4. Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

³ Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 02.11.2024.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece como Sexta Política Pública la siguiente:

“1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentaria para la producción y comercialización de productos y servicios, y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.”

4.1.5. Directrices Internacionales

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor⁴ establecen:

“III. Principios generales

5. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

*c) La **protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad** (...).”*

4.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable no excluyó, ni exoneró de la colocación de advertencias publicitarias a los productos cuyas etiquetas tengan un área frontal de determinado tamaño, pues eso constituye una afectación al derecho de información a los consumidores y genera como resultado que los consumidores, al no ver advertencias sobre dichas etiquetas pensarán que se trata de productos que no superan los parámetros de azúcar, sodio o grasas, cuando no es así.

La exoneración de colocar las referidas advertencias publicitarias fue establecida por una norma de menor jerarquía por el propio Ministerio de Salud en circunstancias que existía mucha presión de cierto sector de la industria en contra de la entrada en vigor de la Ley 30021. Es así como originalmente el propio MINSA propuso en una prepublicación que la exoneración solo se aplicara a etiquetas cuya área frontal sea inferior a 20 centímetros cuadrados, sin embargo, cuando aprobó el reglamento esta exoneración se amplió a etiquetas de 50 centímetros cuadrados, lo que resulta irracional y contraproducente a las políticas de información al consumidor.

La Resolución Ministerial 683-2017-MINSA que propuso la primera versión del Manual de Advertencias publicitarias planteó exonerar de la colocación de octógonos solo aquellos productos cuyas etiquetas tuvieran un área frontal menor de 20 cm², tal como figura en el siguiente cuadro contenido en el numeral 8 de dicha Resolución Ministerial.

⁴ https://unctad.org/system/files/official-document/ditceplpmisc2016d1_es.pdf; Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Área de la cara frontal o principal del envase	Tamaño de las advertencias publicitarias
Menor a 20 cm ²	3,0 cm de ancho x 3,765 cm de alto (en el empaque que contenga a los productos)
De 20 hasta 40 cm ² de área	1,5 cm de ancho x 1,880 cm de alto
De 40 hasta 100 cm ² de área	2,0 cm de ancho x 2,510 cm de alto
De 100 hasta 200 cm ² de área	2,5 cm de ancho x 3,138 cm de alto
Mayor a 200 cm ² de área	3,0 cm de ancho x 3,765 cm de alto

Posteriormente, fue mediante el Decreto Supremo 012-2018-SA que se aprobó el Manual de Advertencias Publicitarias 017-2017-SA y en este se incorporó la siguiente exoneración:

“5.2 En el caso de que la etiqueta tenga un área menor de 50 cm² se exceptuarán de rotular el o los símbolos con las advertencias “ALTO EN”, en cuyo caso este o estos símbolos deberán rotularse en la etiqueta del envase mayor que los contenga.”

En su momento hubo muchas críticas a esta exoneración dispuesta por el MINSA, pues incluso las empresas ajustaron el tamaño de sus etiquetas para evitar la colocación de octógonos⁵

La cuestionada exoneración de colocar advertencias a productos cuyas etiquetas sean menores a 50 centímetros cuadrados perjudica a las personas con menor capacidad económica, que no compran empaques de mayor contenido, sino que tiende a adquirir al por menor en unidades pequeñas, y estos son los productos que precisamente están exonerados de llevar las advertencias u octógonos, lo cual podría estar induciendo a error a dichas personas al considerar que al no llevar octógonos no son altos en azúcar, sodio o grasas, lo cual no es así.

Por esta razón **resulta necesario corregir esta distorsión generada en el Manual de Advertencias Publicitarias, estableciendo la obligación de que todas las etiquetas consignen las referidas advertencias publicitarias cuando se excedan de los parámetros correspondientes en azúcar, sodio y grasas.**

Para el estudio de la propuesta legislativa, es propicio mencionar que la Ley 30466⁶, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño: que tiene por objetivo establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los **procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco** de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece en el artículo VI. Políticas públicas, lo siguiente:

⁵ <https://lpderecho.pe/hecha-ley-hecha-trampa-reduccion-productos-incluir-octogonos/>

⁶ Establece en su artículo 2 que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

“1. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores, promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.”

En la misma medida, con relación a los derechos de los consumidores, el código establece

“Artículo 1°. - Derechos de los consumidores

1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado, y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.”

Con relación a la protección del consumidor frente a la publicidad⁷ establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Marco legal

La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contempladas en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal

Artículo 13.- Finalidad

La protección del consumidor frente a la publicidad tiene por finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que, de cualquier manera, incluida la presentación o, en su caso, por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen [...].”

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 55:

“Artículo 55.- Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

La Organización Mundial de Salud⁸, en el ámbito de la Constitución, sigue firmemente comprometida con los principios establecidos en el preámbulo de la Constitución, señalan que: *“Los logros de cualquier Estado en la promoción y protección de la salud son valiosos para todos, así también, señala: “El desarrollo desigual en*

⁷ Código de Protección y Defensa del Consumidor, Subcapítulo II, Protección del consumidor frente a la publicidad.

⁸ La Constitución de la OMS entró en vigor el 7 de abril de 1948, fecha que ahora celebramos cada año como Día Mundial de la Salud. <https://www.who.int/about/history>. La primera Asamblea de la Salud se inauguró en Ginebra el 24 de junio de 1948 con delegaciones de 53 de los 55 Estados Miembros. 14.11.2023

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

diferentes países en la promoción de la salud y el control de las enfermedades, especialmente las transmisibles, es un peligro común”⁹.

En la misma medida, la Decisión 827¹⁰, define como Reglamento Técnico: *“Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas”.*

En el mismo sentido, en el Capítulo V, de los Reglamentos Técnicos, artículo 10. Señala lo siguiente, *“5. Requisitos de envase, empaque y rotulado o etiquetado: Establecer las especificaciones técnicas necesarias de los envases o empaques adecuados al producto para su uso y empleo, así como la información que debe presentar el producto, incluyendo su contenido o medida”.*

Por su parte, el Organización Mundial del Comercio, en el acuerdo de los Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) *es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio.* Al mismo tiempo, *el Acuerdo reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a aplicar medidas para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente. El Acuerdo OTC recomienda firmemente a los Miembros que basen sus medidas en normas internacionales como medio de facilitar el comercio. Las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo tienen por objeto crear un entorno comercial previsible.* Así también, se menciona lo siguiente:

“2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.”¹¹

En ese aspecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹², en el artículo 25 establece:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo

⁹ <https://www.who.int/about/accountability/governance/constitution>

¹⁰ <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC827.pdf>, Perú es miembro de la Comunidad Andina

¹¹ Organización Mundial del Comercio, Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm#article11

¹² https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/congreso_compendio-derechos-humanos_minjus-delia_mu%C3%B1oz.pdf

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR, 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, establece lo siguiente:

“Artículo 6

*1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”*

(...)

Artículo 24º

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

En ese sentido, se muestra que con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se vulnera ninguna disposición constitucional o contraviene norma legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen guarda armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú, con la Ley General de Salud y sus normas complementarias, así como con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de esta manera no se afecta los principios o bases establecidas por las leyes señaladas para la plena protección de la salud de los consumidores, en especial de los consumidores en condiciones de vulnerabilidad que son los niños, niñas y adolescentes.

El Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes. En esa aplicación, se señala la modificación con claridad en el presente texto sustitutorio.

4.3. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.3.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

a) Proyecto de Ley 4658/2022-CR

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

¹³ Ídem. Suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990, y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, publicada el 4 de agosto de 1990. El instrumento de ratificación del 14 de agosto de 1990 fue depositado el 4 de setiembre de 1990. Vigente desde el 4 de octubre de 1990. El texto de la Convención fue publicado en la Separata Especial del 22 de noviembre de 1990.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- A la **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** mediante Oficio PO N° 344-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 12 de abril de 2023.
- Al **Sociedad Nacional de Industrias -SNI**, mediante Oficio PO N° 345-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 12 de abril de 2023.
- Al **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)**, mediante Oficio PO N° 346-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 12 de abril de 2023.
- Al **Ministerio de Salud**, mediante Oficio PO 349-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 12 de abril de 2023.
- Al **Ministerio de Educación**, mediante Oficio PO 350-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 12 de abril de 2023.
- Al **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, mediante Oficio PO 351-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 12 de abril de 2023.

b) Proyecto de Ley 6461/2023-CR

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

- A la **Presidencia de Consejo de Ministros (PCM)** mediante Oficio PO N°127-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Al **Ministerio de Salud**, mediante Oficio PO N°128-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Al **Ministerio de Producción**, mediante Oficio PO N°130-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 22 de noviembre de 2023
- A la **Sociedad Nacional de Industrias -SNI**, mediante Oficio PO N°131-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 22 de noviembre de 2023
- Al **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** Oficio PO N°140-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 28 de noviembre de 2023.
- Al **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, mediante Oficio PO 129-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 22 de noviembre de 2023.

c) Proyecto de Ley 9912/2024-CR

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

- Oficio P.O. 185-2024-2025/CODECO-CR, de fecha 17 de enero de 2025, dirigido al **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**.
- Oficio P.O. 184-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 17 de enero de 2025, dirigido al **Ministerio de Salud (MINSA)**.
- Oficio P.O. 186-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 17 de enero de 2025, dirigido a la **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)**.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- Oficio P.O. 183-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 17 de enero de 2025, **dirigido al Ministerio de Educación (MINEDU).**

4.3.2 Opiniones recibidas

Para el estudio de la iniciativa legislativa bajo análisis se recibieron las siguientes opiniones:

- **De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**, remitió su opinión a la Comisión respecto al Proyecto de Ley 6461/2023-CR, a través del Oficio D000029-2024-PCM-SG, de fecha 08 de enero de noviembre de 2024, suscrito por el señor Oscar Enrique Gómez Castro, secretaria general de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que contiene el Informe D000016-2024-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 05 de enero de 2024.
- **Del Ministerio de Producción**, mediante oficio N° 00000129-2024-PRODUCE/SG, dirigido a la Comisión de fecha 24 de enero de 2024, remite su opinión respecto al Proyecto de Ley 6461/2023-CR, a través del Memorando N° 00001364-2023-PRODUCE/DVMYPE-I que adjunta el informe N° 00000096-2023-YCONTRETRAS de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio.
- **Del Ministerio de Salud (MINSA)**, remitió su opinión a la Comisión respecto al Proyecto de Ley 6461/2023-CR, a través del Oficio D001580-2023-DM-MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Cesar Henry Vásquez Sánchez, ministro de Salud, el mismo que contiene el Informe D001319-2023-OGAJ-MINSA, remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud.

Así también, mediante Oficio D000546-2025-DM-MINSA, de fecha 3 de marzo de 2025, adjunta el Informe D000184-2025-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual se refiere a la propuesta legislativa 9912/2024-CR.

Por su parte, mediante Oficio D003821-2023-SG-MINSA, de fecha 7 de setiembre de 2023, adjunta el Informe D000924-2023-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual se refiere el Proyecto de Ley 4658/2022-CR.

- **De la Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, que mediante Carta 090-2023-ALIM, de fecha 07 diciembre de 2023 suscrito por el señor Alejandro Daly Arbulu, director Comité de Alimentos de la Sociedad Nacional de Industrias, emite opinión respecto al Proyecto de Ley 6461/2023-CR

Asimismo, mediante Carta S/N, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito Alejandro Daly Arbulu, director Comité de Alimentos de la Sociedad Nacional de Industrias, emite opinión en referencia al Proyecto de Ley 4658/2022-CR.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- **De la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios**, que mediante Oficio 012-2023-ASPEC/PRES de fecha 3 mayo de 2023 emite su opinión, respecto al Proyecto de Ley 4658/2022-CR.
- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante oficio 000494-2023-GEG/INDECOPI, dirigido a la Comisión de fecha 29 de diciembre de 2024, remite su opinión respecto al Proyecto de Ley 6461/2023-CR, a través del informe 000286-DPC/INDECOPI, elaborado por las Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Así también, mediante Oficio 000066-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 29 de enero de 2025, remite el Informe 000028-2025-OAJ/INDECOPI, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica en referencia al Proyecto de Ley 9912/2024-CR.

Por su parte, mediante Oficio 000356-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 29 de setiembre de 2025, remite el Informe 000682-2023-OAJ/INDECOPI, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica en referencia al Proyecto de Ley 4658/2022-CR.

- **Del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR**, remitió su opinión a la Comisión referente al Proyecto de Ley 6461/2023-CR, a través del Oficio N° 372-2024-MINCETUR/DM, de fecha 10 de mayo de noviembre de 2024, suscrito por la señora Elizabeth Galdo Marín, ministra de Comercio Exterior y Turismo, el mismo que contiene el Informe N° 0024-2024-MINCETUR/SG/AJ-AMC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de MINCETUR.

Asimismo, remitió opinión respecto al Proyecto de Ley 4658/2022-CR, a través del Oficio 813-2023-MINCETUR/DM, de fecha 26 de setiembre de 2023, el cual contiene el Informe 0008-2023-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DRTCE.

- **El Ministerio de Educación** mediante Oficio 00360-2025-MINEDU/SG, de fecha 13 de febrero de 2025, remite el Informe 00234-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual adjunta el Informe 00057-2025-MINEDU/VMGP-DIGEBR, de la Dirección General de Educación Básica Regular, por el cual refiere que el proyecto de ley 9912/2024-CR no es viable. Del mismo modo, la Asesoría General de Asesoría Jurídica refiere que la propuesta legislativa no es viable.

Además, mediante Oficio 02405-2023-MINEDU/SG, de 13 de junio de 2023, remite el Informe 00653-2023-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría jurídica, por el cual refiere que el Proyecto de Ley 4658/2022-CR no resulta necesario.

4.3.3. Análisis de las opiniones técnicas recibidas

a) Proyecto de Ley 4658/2022-CR

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- **Del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, en el cual adjunta el Informe 0008-2023-MINCERTUR/VMCE/DGPDCE/DRTCE y el Informe N° 0036-2023-MINCETUR/SG/AJ, de la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior y la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión expresando que **el proyecto de ley no resulta viable**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y **cuyos subrayados y negritas son nuestros**:

Opinión de la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior

“4.1 El Proyecto de Ley contiene disposiciones que calzarían en la definición de reglamento técnico, por lo que debería ser notificado, publicado y puesto en vigor conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Decisión 827 de la Comunidad Andina “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario

4.2 Si bien se puede inferir que los objetivos legítimos que se desea alcanzar con el presente Proyecto de Ley son la protección de la salud humana y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores al buscar incorporar modificar la frase de “evitar su consumo excesivo” por “su consumo excesivo daña la salud”, no se aprecia evidencia científica, ni tampoco un análisis detallado de si la medida propuesta es la menos restrictiva al comercio para lograr los objetivos que se desean alcanzar; además, no se ha utilizado la norma internacional pertinente como base de la propuesta, ni se ha justificado el motivo por el cual la normativa internacional, de existir, no sería aplicable. En ese sentido, el Proyecto de Ley no resultaría compatible con los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo OTC.

*4.3 En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que, sin perjuicio de la opinión que puedan emitir otros sectores y entidades competentes, en lo que respecta al ámbito de competencia del Viceministerio de Comercio Exterior, **el Proyecto de Ley vulneraría los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú en materia de obstáculos técnicos al comercio.**”*

Opinión Oficina General de Asesoría Jurídica

*“Teniendo en consideración lo expuesto y lo señalado por el órgano técnico competente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, esta Oficina General es de la opinión que el Proyecto de Ley N° 4658/2022-CR, que propone modificar la Ley de Promoción de la Alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, **debe ser observada, puesto que resulta en una contravención a los compromisos internacionales suscritos por el Perú.**”*

- **Del Ministerio de Educación**, a través de Informe 00653-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión expresando que **el proyecto de ley no resulta viable**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y **cuyos subrayados y negritas son nuestros**:

CONCLUSIONES

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

- (i) *En el Perú no se ha establecido los parámetros de grasas trans permitidos, pues de acuerdo a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y a partir de compromisos internacionales, si un alimento contiene grasas trans, su consumo debe evitarse, cualquiera sea la cantidad presente en el producto o alimento. **En ese sentido, la frase propuesta “su consumo excesivo daña la salud” resulta contraria al ordenamiento sobre la materia**, debiendo mantenerse la redacción original del artículo 10 de la Ley N°30021: “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”, en beneficio de la salud de los alumnos.*
 - (ii) ***En cuanto a las funciones de difusión de materiales informativos a cargo del MINEDU, cabe señalar que tal disposición no resulta necesaria**, dado que ya existe un marco legal específico y compartido entre los sectores Salud y Educación que viene siendo implementando en instituciones educativas, por lo que no se requiere mayor regulación sobre dicho aspecto.”*
- **Del Ministerio de Salud**, a través de Informe D000924-2023-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión expresando que **el proyecto de ley debe ser reevaluado**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos **subrayados y negritas son nuestros**:

Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

*“4.10.2 Si bien la finalidad del Proyecto de Ley es, entre otros, reforzar los derechos de los niños, niñas y adolescentes referidos a la “protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen peligro o riesgo para la vida, salud e integridad física” y el “derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo”; **se debe tener en cuenta que, el artículo 1 de la Ley N° 30021 comprende la misma finalidad descrita en el referido Proyecto de Ley y desarrolla de manera más amplia conceptos en su objeto, englobando intrínsecamente los expuestos en el Proyecto de Ley.***

*4.10.4 Ahora bien, la Ley N° 30021, cumpliendo con su objetivo de supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles, ha desarrollado en sus artículos 8, 9 y 10, lo referente a la publicidad y sus advertencias, priorizando brindar información oportuna, suficiente, veraz, y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo, **teniendo en cuenta que el público infantil y adolescente no tiene la capacidad ni la experiencia suficiente para valorar o interpretar debidamente la naturaleza de dichos mensaje y por ende, como parte de las estrategias comunicacionales, las advertencias publicitarias se socializan mediante mensajes orientados a informar el daño que los nutrientes críticos tales como: el azúcar, sodio y grasas saturadas, ocasionan a la salud; por lo que, no es necesario modificar la norma en este extremo**”*

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Opinión de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)

“4.11.1 Ya existen avances en relación al objetivo y la finalidad del Proyecto de Ley, por lo que no es necesario normar en ese sentido. En adición a ello, se cuenta con estudios en el país, tales como el realizado por el equipo de investigadores peruanos del Centro de Excelencia en Enfermedades Crónicas de la Universidad Cayetano Heredia (CRONICAS UPCH) que hacen referencia a los avances normativos y hacen énfasis en la necesidad de mejorar la difusión y supervisión de la política alimentaria en entornos escolares¹. Y la Compañía Peruana de Estudios de Mercados – CPI, muestra en su reporte de febrero de 2020, el impacto de los octógonos en el consumidor.”

Opinión del Instituto Nacional de Salud (INS)

“4.12.2 En el numeral 1.5 de la exposición de motivos, se indica que el mensaje “Evitar su consumo excesivo” no indica el peligro real que representa el consumo de sodio, azúcar y grasas saturada, sobre todo cuando está dirigido a menores de edad quienes se preguntan ¿Por qué evitar el consumo excesivo? sin obtener respuesta inmediata, lo que sí se lograría con la frase “Su consumo excesivo daña la salud”.

Respecto a la propuesta normativa y su exposición de motivos, sería conveniente hacer una valoración de las modificaciones, por cuanto las estrategias comunicacionales deben tener sustento técnico para ser aplicadas.”

CONCLUSIÓN

“Conforme a lo anteriormente señalado, y desde el ámbito de competencias del Ministerio de Salud, se sugiere que el Proyecto de Ley N° 4658/2022-CR, que propone la “Ley que establece en la publicidad de comestibles con alto contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans, dirigida a menores, que su consumo excesivo daña la salud”, deba ser reevaluado considerando lo señalado en el presente Informe.”

- **De la Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, que mediante Carta s/n de fecha 17 abril de 2023 emite su opinión, expresando que el proyecto de ley debe ser **desestimado y archivado**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos **subrayados y negritas son nuestros**:

“1. Sobre la falta de fundamentos científicos y legales

En el proyecto de ley, no queda claro cuáles son los fundamentos científicos y normativos que sustentan colocar esta frase. En la exposición de motivos de la propuesta normativa no se presenta evidencia si organismos tales como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), entre otros, respaldan la propuesta normativa. [...]

2. Sobre las ambigüedades del proyecto normativo

En la primera disposición complementaria final se indica que debe reglamentarse los parámetros técnicos, a pesar de que la propuesta normativa no se encuentra referida a los

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

parámetros vigentes, ni se cumple con el artículo 4 de la Ley N°30021 que indica que la actualización de parámetros debe sustentarse en base a evidencia científica, lo que carece el proyecto normativo en análisis. Asimismo, se encarga al MINSA la actualización de reglamentos sin especificar el alcance [...].

Por lo antes expuesto, Señor Congresista, no se cuenta con sustento técnico ni legal para implementar la frase “su consumo excesivo daña la salud”, por lo que mucho agradeceremos que este Proyecto de Ley sea desestimado y archivado.”

- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, que mediante del Informe 000682-2023-OAJ/INDECOPI, expresando que **no es competente para emitir opinión**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos **subrayados y negritas son nuestros**:

Conclusiones

1. **El INDECOPI no es la entidad competente para pronunciarse sobre la viabilidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 4658/2022-CR; Ley que establece en la publicidad de comestibles con alto contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans, dirigida a menores, que su consumo excesivo daña la salud, debido a que la propuesta normativa involucra aspectos vinculados al sector salud y educación: motivo por el cual, corresponde al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y en atención a su especialidad técnica pronunciarse al respecto.**
2. **La supervisión de los carteles indicados en el Proyecto de Ley correspondería al Ministerio de Educación y/o a las Municipalidades correspondientes**, ello debido a que estos no cuentan con naturaleza publicitaria en los términos señalados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Se sugiere precisar en la fórmula legislativa la Autoridad competente para la fiscalización correspondiente, a efectos de asegurar una correcta aplicación del proyecto de ley.
3. **La exposición de motivos del referido Proyecto de Ley no contiene suficiente evidencia sobre la presunta falta de comprensión de las advertencias publicitarias que incrementaría los índices de obesidad, diabetes y otras enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles en niños, niñas y adolescentes en el Perú.**

”

- **De la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios**, que mediante Oficio 012-2023-ASPEC/PRES de fecha 3 mayo de 2023 emite su opinión, expresando su **disconformidad**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos **subrayados y negritas son nuestros**:

“Al respecto, expresamos nuestra **DISCONFORMIDAD** con dicha iniciativa legislativa por cuanto:

1. Si bien la intención del proyecto de ley es buena, **consideramos que su implementación acarrearía más costos que beneficios y reabriría innecesariamente**

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

un debate que, debido a la tenaz oposición de la industria, tomó años y fue zanjado hace mucho tiempo.

[...]

b) Proyecto de Ley 6461/2023-CR

- **De la Presidencia de Consejo de Ministros**, en el cual adjunta el Informe D000016-2024-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 05 de enero de 2024., ha señalado:

Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 6461/2023-CR, “Ley que modifica la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes...”

- **Del Ministerio de Producción**, a través de Informe 00000096-2023-YCONTRETRAS de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, **que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

“3.20. En tal sentido, se advierte que la vía más idónea para abordar la problemática que ha sido expuesta no sería a través de la modificación de la Ley N° 30021, sino por medio de la modificación del Manual de Advertencias Publicitarias, para lo cual se deberá conformar una Mesa de Trabajo con los representantes del Poder Ejecutivo a fin de que se evalúe si la medida propuesta es más beneficiosa frente a la medida que se encuentra vigente, considerando los costos que implicaría su implementación.

3.21. Por los argumentos antes expuestos, **esta Dirección es de la opinión que el Proyecto de Ley es no viable.**

(...)

La Dirección de Normatividad concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, toda vez que el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes fue modificada a través de la Ley 31919, Ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción.”

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

“Al respecto, conforme lo expone la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, se debe tener presente que el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes fue modificado a través de la Ley 31919, Ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción.

En ese sentido, estando a lo expuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y al marco normativo antes detallado, esta Oficina General de Asesoría Jurídica coincide que el Proyecto de Ley resulta no viable.”

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Opinión de la Dirección de Normatividad:

“CONCLUSIONES

La Dirección de Normatividad, en atención a los argumentos en el presente informe, considera que el Proyecto de Ley N° 6461/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, **no es viable, debido a que no se puede modificar un artículo cuyo texto ya no se encuentra vigente y, además, en atención a que la restricción mencionada en la iniciativa legislativa no está prevista en la Ley N° 30021, sino en el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2018-SA”.**

- **Del Ministerio de Salud (MINSA)**, a través del Informe N° D001319-2023-OGAJ-MINSA, remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, emite opinión expresando que **considera importante la iniciativa legislativa, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

“Mediante el Informe N° D000320-2023-DIGESA-AJAI-MINSA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales señala que la DIGESA no tiene dentro del marco de sus competencias y funciones abordar el tema de los parámetros técnicos referidos al contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas en alimentos procesados, así como el etiquetado, por no ser un tema de inocuidad alimentaria.”

Opinión de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)

“4.9.2 En relación al artículo 10, relacionado a las advertencias publicitarias, proponen la siguiente redacción:

“En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible, **sin excepción por razón del tamaño del área de la cara frontal o principal de la etiqueta las siguientes frases, según el caso:**

Alto en (sodio - azúcar - grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo.

Contiene grasas trans: Evitar su consumo. Contiene cafeína: Evitar su consumo en niños

Contiene edulcorantes: Evitar su consumo en niños

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.”

4.9.3 Asimismo, se considera que debería incluirse un artículo referido a la vigilancia del contenido nutricional, encargándola al Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Salud.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

4.9.4 Las recomendaciones descritas fortalecerán los avances en relación a etiquetado nutricional frontal y encargara la función de vigilancia del contenido nutricional para la promoción y protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.”

Opinión del Instituto Nacional de Salud (INS)

“4.10 El INS mediante Nota Informativa N° 088-2023-CENAN/INS, del Centro Nacional de Alimentación, Nutrición y Vida Saludable, **remite opinión señalando la viabilidad del Proyecto de Ley**, al considerar que la modificación propuesta en el artículo 1 del Proyecto de Ley, correspondiente al artículo 10 de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, busca incluir productos con un menor tamaño de área de la cara frontal o principal de la etiqueta, que superen los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30021, los mismos que actualmente no están incluidos en la normativa vigente, por lo que sería necesario también disponer la adecuación del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA, como se precisa en la primera disposición complementaria final del proyecto de ley.

4.11 Por otro lado, respecto al plazo establecido para la actualización/adecuación de las normas reglamentarias, cabe tener en consideración que conforme a la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, se considera “Reglamento Técnico” al documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

En ese sentido, el artículo 12 de la mencionada Decisión dispone que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos que pretendan adoptar, con las siguientes consideraciones, entre otras, **conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones.**

Asimismo, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, refiere que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. **El proyecto de Reglamento debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano.**

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

*Por tanto, atendiendo a la naturaleza de Reglamento Técnico que tendría la adecuación de la reglamentación de la Ley, y a la obligatoriedad de seguir los procedimientos establecidos para la aprobación de dichos reglamentos, **no resulta viable que se pueda aprobar una reglamentación en un plazo no mayor a treinta días tal como se propone en el Proyecto de Ley.***

4.12 En cuanto a las Disposiciones Complementarias Finales y Modificadorias, se debe precisar que el contenido relacionado a dicho título no contiene ninguna disposición modificatoria, por lo que debería consignarse como “Disposiciones Complementarias Finales”.

4.13 De otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República respecto a las disposiciones complementarias finales, las cuales consideran para su elaboración las reglas sobre entrada en vigor de la disposición (vacatio legis, normas tributarias) y la finalización de su vigencia, en caso corresponda. Sin embargo, cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, en el marco de las competencias del Ministerio de Salud, respecto del Proyecto de Ley 6461/2023-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable, para niños, niñas y adolescentes”, esta Oficina General considera importante la iniciativa legislativa, sin embargo, se sugiere que para su perfeccionamiento tener en cuenta las opiniones y recomendaciones emitidas en el presente Informe. (...)”

- **De la Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, que mediante Carta N° 090-2023-ALIM, de fecha 07 diciembre de 2023 emite su opinión, **que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

“1. Sobre la falta de fundamentos científicos y legales

(...)

Del mismo modo, las Directrices para el etiquetado nutricional en la parte frontal del envase (ENPFE) del Codex Alimentarius (CXG 2-1985) señalan dentro de sus principios que el ENPFE debe estar respaldado en una investigación científica válida sobre consumidores, ser claramente visible, se debe educar al consumidor y evaluar la efectividad y el impacto. No obstante, estos principios no serían abordados por la propuesta normativa ya que no se tiene una investigación científica sobre los consumidores ni existe un análisis de impacto de la normativa a proponer. Además, no se presenta un análisis de costo efectividad, ya que colocar un etiquetado en todos los envases, sin considerar excepciones técnicas, genera una complejidad tanto para productos nacionales como importados, restringiendo el comercio y aumentando la factibilidad de brindar información no visible al consumidor. Existen envases cuya superficie es muy pequeña y generaría que se coloque una imagen o adhesivo que no brinda información de valor o limitando la visibilidad de información relevante para el consumidor.

2. Sobre la información estadística y los impactos generados

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

La estadística presentada en la exposición de motivos no demuestra la efectividad de la medida a proponer.

En primer lugar, se cita el estudio de la CPI de septiembre del 2019 cuya muestra fue de 1250 personas de las cuales el 72,5% presta algún tipo de atención a los octógonos y el 47,1% dejó de comprarlas, es decir 435 personas, lo que no es representativo a nivel nacional.

En segundo lugar, los datos de la Encuesta Vigilancia Alimentaria Nutricional por Etapas de Vida (VIANEV) son del periodo 2017 – 2018, siendo datos previos a la implementación de los octógonos en el Perú, al igual que los datos estadísticos del observatorio de nutrición y el estudio de sobrepeso y obesidad. La normativa en Perú tuvo una primera etapa de implementación en el 2019 y una segunda etapa de implementación en el 2021; sin embargo, no se tiene ningún estudio por parte del MINSA que haya demostrado el impacto de la misma. Incluso en los casos de otros países mencionados en la exposición de motivos de la propuesta normativa, como Chile, no se considera que la obesidad por el contrario a lo esperado ha aumentado.

Por otro lado, no se ha identificado el porcentaje de consumo de alimentos industrializados, el cual sería mucho menos relevante, que el de otras fuentes. Ni tampoco hay datos de cuanto representa el volumen de empaque pequeños. Cabe resaltar la multicausalidad de las enfermedades crónicas no transmisibles, tales como la falta de actividad física, el bajo consumo de frutas y hortalizas, entre otros aspectos necesarios para poder definir y evaluar cual es la medida más idónea para abordar el problema. En ese mismo sentido, con la información pública disponible, se identifica que la obesidad y sobrepeso en menos de 5 años se presenta en distritos específicos. De tener inconvenientes en ciertas zonas, el MINSA puede identificar acciones no regulatorias focalizadas y no realizar modificaciones masivas de etiquetado.

En ese contexto, se considera que la exposición de motivos que sustenta la propuesta normativa carece de una adecuada justificación debido a que:

- *Se presenta información estadística de sustento que es previa a la implementación de octógonos en la publicidad de alimentos procesados en el Perú.*
- *No se ha identificado si la alternativa legislativa es la más adecuada, considerando que la normativa nacional vigentes es similar a otras de la región.*
- *No se evidencia la existencia de algún beneficio para el consumidor final, por el contrario, podría afectar la legibilidad del etiquetado.*
- *No se evidencia si alguna normativa internacional semejante haya sido exitosa.*

Por lo antes expuesto, no se cuenta con sustento técnico ni legal respecto a la propuesta normativa, por lo que mucho agradeceremos que sea desestimada y archivada.

- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, que mediante del informe 000286-DPC/INDECOPI, elaborado por las Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y la Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión, **que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

Opinión de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

“(…)

11. Al respecto, corresponde señalar que las modificaciones planteadas por el legislador en el Proyecto de Ley, así como la opinión técnica solicitada, se refieren a aspectos relacionados a definir las políticas de salud, lo cual se encuentra a cargo del Ministerio de Salud.

12. En ese sentido, atendiendo a que el Ministerio de Salud (MINSA) es el encargado de la evaluación de las políticas de salud de nuestro país, las consideraciones establecidas en el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de las competencias legalmente asignadas a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal ni a su Secretaría Técnica.

13. Sin perjuicio de lo señalado, la CCD sugiere que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley debería contener información sobre si efectivamente en un área menor de 50 cm², los octógonos pueden ser incluidos de manera clara, legible, destacada y comprensible, tal como es requerido por la propia norma.”

Opinión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

“(…)

21. Siendo ello así, luego de analizar el Proyecto de Ley, reconocemos la importancia de optimizar la regulación en materia de alimentación saludable, considerando que la misma constituye una medida fundamental para prevenir enfermedades no transmisibles, como la obesidad y favorece una mejor calidad de vida para las personas. No obstante, resulta oportuno realizar algunas precisiones desde el ámbito de la protección al consumidor.

Conclusiones

“Sobre la base de las consideraciones expuestas y en atención a la especialidad técnica que involucra la modificación propuesta en el Proyecto de Ley 6461/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, **sugerimos que se requiera al Ministerio de Salud (MINSA) sus precisiones y alcances respecto a la viabilidad de eliminar la excepción prevista en el Decreto Supremo 012-2018-SA** que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, sobre la consignación de advertencias publicitarias en las etiquetas de los alimentos procesados que tengan un área menor a 50 cm².”

- **Del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR**, en el cual adjunta el Informe 0024-2024-MINCETUR/SG/AJ-AMC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de MINCETUR y el informe 0001-2024-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DRTCE, emitido por la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio, **que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio

“...CONCLUSIONES

4.1. El Proyecto de Ley contiene disposiciones que calzarían en definición de reglamento técnico, por lo que debería ser notificado, publicado y puesto en vigor conforme los procedimientos y plazos establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC y la DECISION 827 de La Comunidad Andina.

4.2. Si bien se puede inferir que el objetivo legítimo que se desea alcanzar con el presente Proyecto de Ley es la protección de salud humana, no se aprecia evidencia científica, ni tampoco un análisis detallado de si la medida propuesta es menos restrictiva al comercio para lograr dicho objetivo legítimo; así como tampoco se identifica alguna norma pertinente como base de la propuesta, ni se ha justificado el motivo por el cual la normativa internacional, de existir, no sería aplicable. En ese sentido, el Proyecto de Ley no resultaría compatible con los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo OTC.

4.3. En virtud de lo señalado, el imponer el rotulado de los octágonos en todo producto que prevé Ley 30021, sin la excepción del tamaño del área (menor o igual a 50 cm²) de la cara frontal o principal de la etiqueta, podría significar una barrera innecesaria al comercio de este tipo de productos, máxime si se tiene en cuenta que otros países con normativa similar a la nuestra consideran un tamaño mínimo para el etiquetado de las advertencias.

4.4. En atención a lo, expuesto, esta Dirección considera que, sin perjuicio de opinión que puedan emitir sectores y entidades competentes, en lo que respecta al ámbito de competencia del Viceministerio de Comercio Exterior, el Proyecto Ley vulnera, los compromisos comerciales intencionales asumidos por el Perú en materia de obstáculos técnicos al comercio, por ende, el Perú podría ser pasible de ser demandado en el marco de los procedimientos de solución de diferencias es nuestros acuerdos comerciales...”

Oficina General de Asesoría Jurídica de MINCETUR

“(...)”

4. CONCLUSIONES:

Teniendo en consideración en análisis efectuado, así como la opinión del Viceministerio de Comercio Exterior contenido Informe, elaborado por la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior, conjuntamente con Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional adjunto al Memorando N° 259-2024-MINCETUR/VMCE y Memorandum N° 1578-2023-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que:

4.1 Proyecto de Ley 6461/2023-CR, que propone modificar la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes”, **no resulta viable.**

4.2 El Proyecto de Ley 6461/2023-CR contiene disposiciones que calzarían en la definición de reglamento técnico, por lo que debería ser notificado, publicado y puesto en vigor conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión 827 de la Comunidad Andina, conforme a lo expuesto por el Viceministerio de Comercio Exterior.

4.3 El Proyecto de Ley no resultaría compatible con los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, referido a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central, en tanto que de conformidad con el Viceministerio de Comercio Exterior, no se aprecia evidencia científica, ni análisis detallado de si la medida propuesta es la menos restrictiva al comercio para lograr dicho legítimo; así como tampoco se identifica alguna norma internacional pertinente como base de propuesta, ni se ha justificado el motivo por la normativa internacional, de existir, no sería aplicable.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR, 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

4.4 La modificación del artículo 10 de la Ley 30021, que propone el rotulado de los octógonos en todo producto, sin la excepción del tamaño del área (menor o igual a 50 cm²) de cara frontal o principal de la etiqueta, podría significar una barrera innecesaria de este tipo de productos, máxime si se tiene en cuenta que otros países con normativa similar a la nuestra consideran un tamaño mínimo para el etiquetado de las advertencias.

4.5 El Proyecto de Ley vulnera los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú en materia de obstáculos técnicos al comercio, por ende, podría ser pasible de ser demandado en el marco de los procedimientos de solución de diferencias establecidos en los acuerdos comerciales de los que Perú forma parte, conforme a lo expuesto por el Viceministerio de Comercio Exterior.”

c) Proyecto de Ley 9912/2024-CR

- El **Ministerio de Educación** mediante el Informe 00234-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el Informe 00057-2025-MINEDU/VMGP-DIGEBR, de la Dirección General de Educación Básica Regular, señala que **no es viable** la propuesta legislativa, enfocándose en las siguientes observaciones:

“(…)

a. De acuerdo con lo señalado en el artículo 68 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, las instituciones educativas (II.EE.) no tienen entre sus funciones, la entrega de cartillas o similares con determinado contenido, tal como propone el proyecto de ley.

b. Sin perjuicio de lo anterior, los docentes, en atención a la planificación curricular de la institución educativa, la cual se elabora de manera colegiada considerando su contexto y en el marco del Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB) aprobado mediante Resolución Ministerial 286-2016-MINEDU, desarrollan los conocimientos y prácticas saludables desde la competencia “Asume una vida saludable”.

(…)

d. Para este fin, el Minedu, en coordinación con actores clave como el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, elabora materiales educativos que deberán ser empleados por los docentes en las II.EE, adaptándolos a sus contextos. Siendo que, en la actualidad, el Minedu elabora los siguientes materiales:

- Guía para la elaboración e implementación del Proyecto Educativo Ambiental Integrado “Alimentación Saludable en la Escuela”
- Los quioscos, cafeterías y comedores: cartilla para docentes.
- Los quioscos, cafeterías y comedores: cartilla para familias.
- Conociendo más sobre los octógonos de advertencia en los alimentos: cartilla para familias.
- Conociendo más sobre los octógonos de advertencia en los alimentos: cartilla para docentes.

e. De otro lado, cabe señalar que las II.EE no cuentan con recursos económicos para elaborar, diseñar y distribuir materiales educativos; siendo que aquellos que se distribuyen, son los precitados que son entregados por el Minedu, en el marco de sus funciones (...)”

- El **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** mediante el Informe 000028-2025-OAJ/INDECOPI, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, expresa **que no**

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

resulta procedente que el INDECOPI emita opinión técnica sobre la propuesta legislativa, precisando las siguientes consideraciones:

(...)

III.1.- Sobre el Proyecto de Ley

(...)

9. ... El Proyecto de Ley propone regular aspectos que se encuentran dentro de la competencia del MINEDU y el MINSA; puesto que pretende regular un aspecto de la actividad de las instituciones educativas para entregar cartillas informativas sobre alimentación saludable.

III.2.- Sobre los derechos de los consumidores y el Proyecto de Ley

*11. Es conveniente señalar que de la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de motivos, no se aprecia que éste verse o incluya regulaciones sobre la materia de protección de los derechos de los consumidores en forma general; por lo **que no resulta procedente que el INDECOPI emita opinión técnica sobre la presente propuesta normativa.***

- **El Ministerio de Salud (MINSA)** mediante Oficio D000546-2025-DM-MINSA, de fecha 03 de marzo del 2025, adjunta el Informe D000184-2025-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual refiere que la propuesta legislativa **no resulta viable**, transmitiendo las siguientes observaciones:

*4.7 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)**, mediante el Informe N° D000005-2025-DGIESP-DPROM-JMOMINSA, de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión considerando como no viable el Proyecto de Ley, al considerar que el Capítulo III del Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2017-SA, establece las disposiciones detalladas para la promoción de la educación nutricional en virtud del cumplimiento del artículo 4 de la Ley en mención. Por tanto, no amerita modificar o proponer un numeral para que las instituciones educativas entreguen, de forma electrónica o física, una cartilla explicando los alcances de la alimentación saludable y sus beneficios.*

*4.8 El **Instituto Nacional de Salud**, mediante el Oficio N° 383-2025-PE/INS, las Notas Informativas N° 005-2025-DISAP/INS y N° 047-2025-OAJ/INS e Informes Técnicos N° 006-2025-EAR-SUDPON-DISAP/INS y N° 004-2025-EAR-SUDPONDISAP/INS de la Dirección de Salud Pública y de la Subdirección de Políticas y Normas, remite opinión señalando lo siguiente*

4.8.1 No constituye una modificación sustantiva que justifique la inclusión del numeral propuesto en el cuerpo normativo de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, al tratarse de una acción en concreto. Así, se sugiere que dicha propuesta, podría ser incorporada y regulada en el Reglamento de la Ley 30021, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2017-SA, en el que se podría desarrollar precisiones sobre la metodología para la elaboración de una cartilla, la logística y los mecanismos de distribución, así como el monitoreo para una adecuada implementación con la finalidad de lograr el objetivo que se pretende.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

4.8.2 La entrega de una cartilla informativa es actividad de naturaleza operativa y estaría relacionada a la mejora de conocimientos sobre alimentación saludable en instituciones educativas. Así, se han repartido las siguientes:

- Cartilla para directivos "Aprende saludable": este material educativo fue elaborado en el 2013 por el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).
- Cartilla de Salud docente "Aprendiendo a alimentarnos sanamente" (2015).
- Cartilla informativa para expendedores de alimentos (2013): dirigida a los quioscos y refrigerios escolares saludables.

Sin embargo, a pesar de la entrega de dicho material de apoyo no existe evidencia que demuestre que la entrega de este material de apoyo asegure o garantice una práctica y una actitud positiva hacia la alimentación saludable de esta población.

4.8.3 Por otro lado, es importante considerar que, la logística para la distribución física o electrónica de esta cartilla implica desafíos importantes, como se puede observar como ejemplo, en el siguiente caso: Plan de distribución de materiales educativos 2025 : si bien la Dirección Regional de Educación del Callao y el MINEDU, en el marco del Programa Presupuestal 0090 "Logros de Aprendizaje de los estudiantes de Educación Básica Regular", aseguran la dotación gratuita de materiales educativos hasta las UGEL haciendo uso de los recursos disponibles (...); aún no se contempla, en este plan, la distribución de cartillas de alimentación saludable en las instituciones educativas. Por consiguiente, se recomienda considerar la logística a emplear en áreas rurales donde el acceso a la tecnología y conectividad son limitados.

4.8.4 Asimismo, es necesario contar con un financiamiento para la impresión, distribución y seguimiento de estas cartillas, el cual debe ser considerado dentro del contenido del Proyecto de Ley, a pesar de que el ítem III. Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, señala que "(...) Mediante la presente modificación, no se promueve gasto alguno puesto que la información que se brindará en las cartillas puede ser física o electrónica, incluso mediante WhatsApp, a fin de que los padres de familia conozcan sobre los hábitos saludables".

4.9. El artículo 4 de la Ley 30021 establece el marco legal para la promoción de la educación nutricional en Perú. En virtud de ello, asigna responsabilidades específicas al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud, delineando las acciones que deben llevar a cabo de manera conjunta y coordinada para alcanzar dicho objetivo.

Específicamente, el numeral 4.2 del mencionado artículo estipula que el Ministerio de Salud, en colaboración con el Ministerio de Educación, tiene la obligación de implementar campañas y charlas informativas. Estas iniciativas deben estar orientadas a fomentar una alimentación saludable y a mejorar los hábitos alimentarios de la población, con un enfoque particular en estudiantes y padres de familia.

Adicionalmente, el numeral 4.3 establece que ambos ministerios deben realizar una difusión y promoción a nivel nacional, utilizando los medios de comunicación masiva, de los beneficios asociados a una alimentación saludable, así como del consumo de alimentos naturales que posean un alto valor nutricional.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa vigente, se tiene que no se evidencia la necesidad de la adición del numeral 4.4 al artículo 4 de la Ley 30021; asimismo, de acuerdo a la revisión del apartado Fundamentos de la Propuesta de la Exposición de Motivos, se constata que no se ha identificado el problema que se pretende resolver ya que, tal como se señala en ese punto, la propuesta normativa tiene como objeto "hacer

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

más tangible la información que se entregará a los padres de familia de los menores a través de una cartilla explicando los alcances de la alimentación saludable y sus beneficios.”, lo cual no justifica la viabilidad del Proyecto de Ley.”

Por lo anteriormente detallado y descrito, se puede expresar que la modificación de la presente propuesta legislativa no sería viable, dado que se cuenta con un marco normativo que ya está regulado, por lo que se cuenta con legislación en protección de la salud de los niños, niñas y adolescente en este extremo.

4.4. Análisis técnico de las propuestas legislativas y de las opiniones recibidas

En cuanto al **Proyecto de Ley 6461/2023-CR** propone modificar la ley el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y para una mejor apreciación de los temas concretos que se pretenden modificar, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 1

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes	Proyecto de ley 6461/2022-CR
Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo” “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”. Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.	“Artículo 10. Advertencias publicitarias <i>En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible sin excepción por razón del tamaño del área de la cara frontal o principal de la etiqueta, incluido los que tengan un área menor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm²) las siguientes frases, según el caso:</i> <i>“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”</i> <i>“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”.</i> <i>Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.</i>

Para analizar el presente dictamen, después de haber mencionado el preceptos constitucionales y convenciones internacionales, es necesario señalar que los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, disponen

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Asimismo, el Ministerio de Salud, en su reglamento de Organización y Funciones¹⁴, establece en el artículo 63 que la Dirección General de Inversiones Estratégicas en Salud Pública, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, siendo una de sus funciones proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública.

Así también, la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, establece en el artículo 10 la exigencia de consignar advertencias publicitarias en las etiquetas de los productos, que superen los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, que en el artículo 15.- **De las advertencias publicitarias, se señala que las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas-trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en el artículo 4 del presente reglamento y que serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias.** A continuación, se detalla los parámetros técnicos:

Cuadro 2

Parámetros técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 39 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg / 100ml	Mayor o igual a 100 mg / 100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100g	Mayor o igual a 4g / 100g
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

Fuente: Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

Por ello, en el marco de la Ley 30021, el Ministerio de Salud, emite el Manual de Advertencias Publicitarias¹⁵, para que sean aplicadas a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas excedan los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del reglamento de la Ley 30021. En

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo 008-2017-SA.

¹⁵ Decreto Supremo 012-2018-SA, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2018.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

ese contexto, las advertencias publicitarias estarán consignadas con las siguientes frases, como a continuación se señala:

Gráfico 1

El contenido de las advertencias publicitarias es el señalado en el Gráfico 1:

Gráfico 1: Advertencias publicitarias



Fuente: Decreto Supremo 012-2018-SA

En ese sentido, teniendo en consideración el análisis de las modificaciones que propone el presente proyecto de ley, en cuanto a la modificación del artículo 10 concerniente a la siguiente advertencia publicitaria y de la No excepción por el tamaño del área frontal de las etiquetas de los productos, detallamos las normas existentes en diferentes países a continuación:

4.4.1. Legislación Comparada¹⁶

➤ CHILE

Chile fue uno de los primeros países sudamericanos en colocar de forma obligatoria el etiquetado en sus productos envasados a nivel nacional. La Ley 20606 Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, fue publicada el 6 de julio de 2012, e implementado en el año 2016.

¹⁶ México: Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y sus modificatorias, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria y sus modificatorias, https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4010/seeco11_C/seeco11_C.htm, https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8150/seeco11_C/seeco11_C.html

Argentina: Artículo 1 a), 1 b), 4, 10, 12 de la Ley 27.642 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable Especificaciones Técnicas de la Ley N.º 27.642 de "Promoción De La Alimentación Saludable Decreto 151/2022, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/356607/texto>

Uruguay: Decreto 272/2018, Modificación al Reglamento Bromatológico Nacional, relativo al rotulado de alimentos, <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/272-2018/1>

Colombia: Artículo 5 de la Ley N° 2120 "Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas Para Fomentar Entornos Alimentarios Saludables Y Prevenir Enfermedades No Transmisibles Y Se Adoptan Otras Disposiciones", <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168029>

Organización Panamericana de la Salud. (2016). Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud, <https://iris.paho.org/handle/10665.2/18622>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Esta Ley establece que los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases o etiquetas los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes. El etiquetado deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Asimismo, deberán informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.

El Ministerio de Salud de Chile puede fijar límites a los contenidos de energías y nutrientes en los alimentos que contengan calorías, grasas, azúcares. Además, Chile va más allá y mediante esta ley establece que la publicidad de los productos que en su composición tengan elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, no sea dirigida a niños menores de 14 años.

Dimensiones del rotulado de octógonos en Chile

Chile rotula los empaques individuales con octógonos con una dimensión desde los 30 cm² y a medida que el empaque es más grande, también crece el tamaño del octógono.

Cuadro 3

Área de la cara principal de la etiqueta	Dimensiones de símbolo (alto y ancho)
Menos de 30 cm ²	Rotula en el envase mayor que los contenga
Entre 30 y menor a 60 cm ²	1,5 x 1,5 cm
Entre 60 y menor a 100 cm ²	2,0 x 2,0 cm
Entre 100 y menor a 200 cm ²	2,5 x 2,5 cm
Entre 200 y menor a 300 cm ²	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm ²	3,5 x 3,5 cm

Fuente: Manual de etiquetado nutricional de alimentos-Ministerio de Salud de Chile

➤ MÉXICO

La Norma Oficial Mexicana 051 con sus modificatorias sobre el etiquetado frontal de los productos procesados entró en vigor el 1 de octubre del 2020, donde se dispone lo siguiente:

"Establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo."

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Los productos pequeños, con una superficie menor o igual a 40cm², también deben tener mini sellos que indiquen el número de nutrientes críticos que contiene el producto.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1 2010 y su modificatoria establece un etiquetado en la parte frontal del producto cuando estos contengan edulcorantes y cafeína que son dañinos para los niños. Estos deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición, con las siguientes frases:

*“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” y
“CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS”.*

La norma también impide el uso de elementos persuasivos, como personajes infantiles, en el envase de productos con una advertencia o leyenda precautoria; y regula el uso de declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

Respecto a los sellos de advertencia en empaques pequeños

Los mini sellos se dan en el contexto de que muchos empresarios en la industria de los alimentos procesados han tratado de evitar el etiquetado de advertencia que establece la ley haciendo los productos en empaques más pequeños, por ello en la norma mexicana se introdujo el etiquetado a los *“productos cuya superficie principal de exhibición 40 cm² que portarán octágonos negros, con el número que indique la cantidad de sellos. Incluso establece que para los productos cuya superficie principal de **exhibición sea 5cm², el sello no debe ser menor al 15% del empaque o superficie principal de exhibición.**”* Tal como se advierte en el Gráfico 2.

Gráfico 2



Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1 2010

➤ ARGENTINA

Mediante la Ley 27642 “Ley de Promoción de la Alimentación Saludable”, Argentina busca garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas no alcohólicas. Asimismo, advertir a los consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz.

Los alimentos cuya composición final contengan nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: *“EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”*, como se muestra en el Gráfico 3.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Gráfico 3



Fuente: Ministerio de Salud de Argentina

A su vez, aquellos productos que contengan edulcorantes y/o cafeína deberán contener una leyenda precautoria que indique:

"Contiene edulcorantes, no recomendable en niños/as" y/o
"Contiene cafeína, evitar en niños/as".

Se deberá usar un solo micro sello en los envases cuya área de la cara principal sea igual o menor a 10 cm². El mismo que ocupará el 15% del área de la cara principal. El número indicado en el micro sello corresponderá a la cantidad de nutrientes y/o calorías que contengan en exceso, y/o presencia de cafeína y/o edulcorantes si los hubiera. El micro sello mencionado admite valores del 1 al 7 (ver Gráfico 4).

Gráfico 4



Fuente: Especificaciones Técnicas de la Ley N.º 27.642 de "PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE-Argentina.

Es así como, en Argentina la única excepción que se realiza es la que establece en el artículo 7 de la Ley 27642 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, donde se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas alcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños y adolescentes.

Los alimentos y bebidas alcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

Respecto a las dimensiones de los sellos

La Reglamentación de la Ley 27642 Ley de Promoción de La Alimentación Saludable establece, además, dimensiones para las advertencias según el tamaño de la cara frontal del empaque, como se muestra a continuación:

Cuadro 4

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

tabla I SELLO OCTÓGONO (ADVERTENCIAS)		tabla II SELLO RECTÁNGULO (LEYENDAS)	
CARA PRINCIPAL ÁREA cm ²	SELLO ANCHO Y ALTO cm	CARA PRINCIPAL ÁREA cm ²	SELLO ANCHO Y ALTO cm
1 >= 10cm ² a < 15cm ²	1,1 x 1,1 cm	1 >= 10cm ² a < 15cm ²	2,2 x 0,55 cm
2 >= 15cm ² a < 20cm ²	1,3 x 1,3 cm	2 >= 15cm ² a < 20cm ²	2,3 x 0,58 cm
3 >= 20cm ² a < 25cm ²	1,4 x 1,4 cm	3 >= 20cm ² a < 25cm ²	2,3 x 0,58 cm
4 >= 25cm ² a < 30cm ²	1,5 x 1,5 cm	4 >= 25cm ² a < 30cm ²	2,5 x 0,63 cm
5 >= 30cm ² a < 35cm ²	1,7 x 1,7 cm	5 >= 30cm ² a < 35cm ²	2,7 x 0,68 cm
6 >= 35cm ² a < 40cm ²	1,8 x 1,8 cm	6 >= 35cm ² a < 40cm ²	2,9 x 0,73 cm
7 >= 40cm ² a < 50cm ²	2,0 x 2,0 cm	7 >= 40cm ² a < 50cm ²	3,2 x 0,8 cm
8 >= 50cm ² a < 60cm ²	2,2 x 2,2 cm	8 >= 50cm ² a < 60cm ²	3,5 x 0,88 cm
9 >= 60cm ² a < 80cm ²	2,5 x 2,5 cm	9 >= 60cm ² a < 80cm ²	4 x 1 cm
10 >= 80cm ² a < 100cm ²	2,8 x 2,8 cm	10 >= 80cm ² a < 100cm ²	4,5 x 1,13 cm
11 >= 100cm ² a < 125cm ²	3,1 x 3,1 cm	11 >= 100cm ² a < 125cm ²	5 x 1,25 cm
12 >= 125cm ² a < 150cm ²	3,4 x 3,4 cm	12 >= 125cm ² a < 150cm ²	5,5 x 1,38 cm
13 >= 150cm ² a < 200cm ²	3,9 x 3,9 cm	13 >= 150cm ² a < 200cm ²	6,4 x 1,6 cm
14 >= 200cm ² a < 250cm ²	4,4 x 4,4 cm	14 >= 200cm ² a < 250cm ²	7,1 x 1,78 cm
15 >= 250cm ² a < 300cm ²	4,8 x 4,8 cm	15 >= 250cm ² a < 300cm ²	7,8 x 1,95 cm
> 300	5% del tamaño de la cara principal	> 300	5% del tamaño de la cara principal

Fuente: Especificaciones Técnicas de la Ley 27.642 de "Promoción De La Alimentación Saludable Decreto 151/2022

➤ URUGUAY

El 29 de agosto del año 2018, Uruguay aprobó el Decreto 272/018 en el cual establece que los alimentos envasados deberán constar de un rotulado en su cara frontal cuando en su composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas exceda los valores establecidos.

"El etiquetado de advertencias en Uruguay rige desde 2020 bajo el Decreto 272/018, que establece el aspecto gráfico (octágonos negros con texto "EXCESO») y de los decretos 246/020 y 034/ 021 que establecen los valores límite de azúcares, sodio, grasas y grasas saturadas por cada 100 miligramos o 100 mililitros de producto".

Los criterios para establecer contenido excesivo de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas fueron establecidos a través de una flexibilización del Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Los símbolos de advertencia son de forma octogonal como en la mayoría de los países latinoamericanos, con fondo negro y bordes blanco, que contengan la expresión "EXCESO" seguida del nutriente que corresponda: GRASAS, GRASAS SATURADAS, AZÚCARES o SODIO, y de las siglas MSP (Ministerio de Salud Pública). El símbolo se debe colocar en la cara frontal principal del envase y se debe incluir un símbolo por cada nutriente que se encuentre en exceso.

Gráfico 5



Fuente: Manual para la aplicación del Decreto N° 272/018 sobre rotulado frontal de alimentos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Respecto a las dimensiones del rotulado según el área de la cara principal del envase

En Uruguay se obliga a rotular las advertencias en envases cuya superficie frontal sea menor a 30cm².

Cuadro 5

Área de la cara principal del envase	Dimensiones de cada uno de los símbolos
Menor a 30 cm ²	Debe rotularse el envase secundario, según el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm ²	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menor a 100 cm ²	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menor a 200 cm ²	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menor a 300 cm ²	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm ²	3,5 x 3,5 cm

Dimensiones del rotulado según el área de la cara principal del envase

➤ **COLOMBIA**

La Ley N°2120 exige el etiquetado frontal de advertencias de productos y bebidas ultra procesados, con el fin de luchar en contra de la obesidad, tal como se establece en el siguiente artículo:

“Artículo 5. Etiquetado Frontal de Advertencia

Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.

(...)

El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).”

Dimensiones del rotulado según el área de la cara principal del envase en Colombia

Como se ve en el siguiente cuadro, solo cuando la cara frontal de la etiqueta es menor a 30 cm² las advertencias se colocarán en el empaque secundario, no en los individuales.

Cuadro 7

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Área de la cara principal de la etiqueta (cm ²)	Sello ancho y alto (en cm)
< 30cm ²	Rotula en envase secundario y si no cuenta con él, se debe incluir un código QR o una página de internet donde se pueda consultar.
>= 30cm ² a < 35cm ²	1.7 x 1.7 cm
>= 35cm ² a < 40cm ²	1.8 x 1.8 cm
>= 40cm ² a < 50cm ²	2.0 x 2.0 cm
>= 50cm ² a < 60cm ²	2.2 x 2.2 cm
>= 60cm ² a < 80cm ²	2.5 x 2.5 cm
>= 80cm ² a < 100cm ²	2.8 x 2.8 cm
>= 100cm ² a < 125cm ²	3.1 x 3.1 cm
>= 125cm ² a < 150cm ²	3.4 x 3.4 cm
>= 150cm ² a < 200cm ²	3.9 x 3.9 cm
>= 200cm ² a < 250cm ²	4.4 x 4.4 cm
>= 250cm ² a <= 300cm ²	4.8 x 4.8 cm
> 300cm ²	5% del tamaño de la cara principal

Fuente: Resolución N°2492-2022-Ministerio de Salud y Protección Social

4.4.2. Precisiones del análisis de propuesta legislativa

De la normativa expuesta, en otros países se concluye que el tamaño de producto no condiciona a que se informe a los consumidores de la afectación que podría tener los productos en su contenido y excesos de composición alertada por lo octógonos.

En la legislación de los países en referencia se prioriza la defensa de la salud y el derecho a la información a los consumidores, sobreponiendo cualquier otro interés privado. En cambio, en la legislación peruana, al exonerar de octógonos a productos cuyas etiquetas sean menores a 50 cm², solo se beneficia a un grupo de empresas para que no revelen el alto contenido de azúcar, sodio y grasas de sus productos, generando una confusión en los consumidores. Además, dicha disposición de rotularse en la etiqueta del envase mayor que los contenga, perjudica precisamente a las personas con menor capacidad económica, que no compran empaques de 6 o 12 unidades, sino que adquieren al por menor en unidades pequeñas, que precisamente son las que están exoneradas de llevar las advertencias u octógonos, lo cual podría estar induciendo a error a dichas personas al considerar que al no llevar octógonos no son altos en azúcar, sodio o grasas, lo cual no es así.

Así también lo señala el **Ministerio de Salud**, y dentro de sus considerandos propone la no exoneración de colocación de octógonos, posición que debe saludarse, sobre todo porque quien generó este problema fue precisamente este sector al aprobar el Manual de Advertencias Publicitarias con este tipo de exoneraciones.

Por otro lado, señalamos que lo indicado por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, en cual concluye que opinar sobre el proyecto de ley está fuera de su competencia, sin embargo, es el Ministerio de salud quien debería dar la opinión de viabilidad como lo explica en siguiente considerando descrito en su informe¹⁷:

“En ese sentido, atendiendo a que el Ministerio de Salud (MINSA) es el encargado de la evaluación de las políticas de salud de nuestro país, las consideraciones establecidas en el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de las competencias

¹⁷ INFORME N° 000286-2023-DPC/INDECOPI, Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6461/2023-CR

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

legalmente asignadas a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal ni a su Secretaría Técnica”.

“En ese contexto, considerando que la modificación que se busca establecer a través del Proyecto de Ley tiene por objeto eliminar la excepción establecida en el Manual de Advertencias Publicitarias de no colocar en las etiquetas de los alimentos procesados el o los símbolos con las advertencias “ALTO EN” que les corresponda, si dichas etiquetas tienen un área menor de 50 cm² –caso en el cual, la advertencia debe ser colocada en el envase mayor que los contenga– la viabilidad de dicha propuesta debe ser determinada por el Ministerio de Salud (MINSA), entidad que en el marco de sus competencias es la encargada de establecer medidas relacionadas a la salud de las personas en el ámbito de la regulación de la alimentación saludable como ente rector en materia de salud”

Así mismo de las opiniones analizadas la **Presidencia de Consejo de ministros-PCM** concluye en no tener competencia en la materia, y recomienda que dicha competencia corresponde al Ministerio de Salud, por otro lado, el **Ministerio de Producción**, fundamenta su opinión en el siguiente considerando:

“...3.20. En tal sentido, se advierte que la vía más idónea para abordar la problemática que ha sido expuesta no sería a través de la modificación de la Ley N° 30021, sino por medio de la modificación del Manual de Advertencias Publicitarias, para lo cual se deberá conformar una Mesa de Trabajo con los representantes del Poder Ejecutivo a fin de que se evalúe si la medida propuesta es más beneficiosa frente a la medida que se encuentra vigente, considerando los costos que implicaría su implementación.

3.21. Por los argumentos antes expuestos, esta Dirección es de la opinión que el Proyecto de Ley es no viable...”

Ante ello concluye:

“...La Dirección de Normatividad, en atención a los argumentos en el presente informe, considera que el Proyecto de Ley N° 6461/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, no es viable, debido a que no se puede modificar un artículo cuyo texto ya no se encuentra vigente y, además, en atención a que la restricción mencionada en la iniciativa legislativa no está prevista en la Ley N° 30021, sino en el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2018-SA...”

El Ministerio de Producción establece en su opinión la necesidad de implementar una mesa de trabajo para establecer los costos que implicaría su implementación, tomando una postura del impacto económico, mas no desde el punto de vista de salud y desarrollo humano, y no siendo su materia de competencia, desestimamos dicha opinión, sobreponiendo el derecho de salud y derechos de estar mejor informados, así como en defensa el consumidor que esta comisión tiene como objetivo.

Por otro lado es el Ministerio de Salud, en cual fundamenta una postura de viabilidad y de aclaración, por lo que establece en sus considerandos que es el Manual de Advertencia Publicitarias, en cual señala las excepciones y límites del tamaño del producto, mas no la propia norma vigente, por lo que analiza la necesidad de la de evitar los límites del tamaño del producto para la postulación de octágonos en cada uno de ellos, así como lo hacen otros países, en este caso sin excepción, ni

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

límites de tamaño alguno, afianzando su opinión técnica proponiendo un nuevo texto y señalando la prioridad en el seguimiento nutricional, la misma que recogemos en el texto normativo al final del presente dictamen

La incorporación del párrafo propuesto en el proyecto de ley analizado no afecta los principios de regulación y ni va en contra del Manual de técnica legislativa, ya que la propia ley que se pretende modificar representa el cuadro normativo base de cualquier reglamento o manual que deberá adecuarse a cualquier cambio de esta, muy por el contrario, se cumple lo preceptos normativos.

De lo señalado por la Sociedad Nacional de Industrias, para que sea incorporado en el análisis la normatividad de otros países, así como sea señalado el comparativo de su regulación por países, como también los estándares normativos internacional de la materia analizada, tomando en consideración sobre el derecho de información vigente para los consumidores dado su jerarquía constitucional señalado en su artículo 65 de la Constitución del Perú¹⁸.

Es necesario mencionar que las advertencias publicitarias consignadas en las etiquetas, el mensaje debe de llegar en igualdad condición entre las personas consumidoras y los menores de edad para tener una elección informada de forma **clara, transparente, eficaz** para salvaguardar y prevenir enfermedades de obesidad, sobrepeso y enfermedades no transmisibles.

Por otro lado, el Codex Alimentarius tiene dos tipos de disposiciones: a) Normas alimentarias: para ser aceptadas sin alteraciones en el ámbito internacional. Su objetivo es proteger la salud del consumidor y garantizar la aplicación igualitaria de sus prácticas en el comercio internacional. La Organización Mundial del Comercio (OMC), por medio del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario, reconoce que las normas del Codex son las que rigen en el comercio internacional de alimentos¹⁹.

Asimismo, el numeral 8.1. 2 de la Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados²⁰ para el etiquetado de los alimentos envasados, establece que *“los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier otra norma del Codex deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso”*.

¹⁸ Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

¹⁹ Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2015/cha-codex-alimentario.pdf. La Comisión del Codex Alimentarius (CCA) fue creada en 1963, durante la Conferencia Mundial de la Salud, organizada por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y por la OMS (Organización Mundial de la Salud). Desde entonces, su objetivo ha sido desarrollar un programa conjunto FAO/OMS relacionado con las normas alimentarias.

²⁰ Codex STAN 1-1985, <https://www.fao.org/3/y2770s/y2770s02.htm>, 10.11.2023.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Es importante mencionar, que la Organización Mundial de la Salud, señala que: *«La mayoría de las personas no saben cuánto sodio consumen ni los riesgos que supone», ha dicho el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, director general de la OMS. «Necesitamos que los países establezcan políticas orientadas a reducir la ingesta de sal y proporcionen a las personas la información que necesitan para elegir los alimentos adecuados. También necesitamos que la industria de la alimentación y las bebidas reduzca los niveles de sodio en los alimentos procesados»²¹.*

De la misma manera, OMS señala que:

“Se calcula que 1,89 millones de muertes anuales están asociadas con el consumo excesivo de sodio, una causa bien establecida del aumento de la tensión arterial y de un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares”.

“Reducir la ingesta de sodio es una de las formas más costo eficaces de mejorar la salud y reducir la carga de las enfermedades no transmisibles, ya que puede evitar un gran número de muertes y complicaciones cardiovasculares mediante programas de costos totales muy bajos. La OMS recomienda una serie de políticas de mejor inversión relacionadas con el sodio a modo de medidas prácticas que los países deberían adoptar con prontitud para evitar enfermedades cardiovasculares y sus costos asociados. Entre ellas, la reducción del contenido de sodio en los alimentos; el uso de un etiquetado en la parte frontal de los envases; campañas en los medios de comunicación, y compras y servicios públicos de alimentos.”

En ese sentido, señala cómo reducir la ingesta de sodio:

“La OMS ha seleccionado un conjunto de intervenciones con inversiones óptimas, basadas en datos empíricos, para hacer frente a las enfermedades no transmisibles, las cuales deberían aplicarse de inmediato ya que proporcionarían resultados muy rápidos en términos de vidas salvadas, años ganados de vida saludable, prevención de casos de enfermedad y costos evitados.”

Hay cuatro mejores inversiones para la reducción de sodio:

- *la reformulación de los productos alimenticios para que contengan menos sal y la fijación de niveles objetivo de contenido de sal en los alimentos y las comidas;*
- *el establecimiento de un entorno propicio en instituciones públicas, tales como hospitales, escuelas, lugares de trabajo y residencias, para que puedan proponerse opciones con menos contenido de sodio;*
- *la aplicación del etiquetado frontal de los envases, y*
- *estrategias de comunicación y campañas en los medios de comunicación que insten a un cambio de comportamiento.*

El desarrollo, la aplicación, el monitoreo y la evaluación de las políticas de reducción de la ingesta de sodio deberían dirigirlas los gobiernos y estar sometidas a salvaguardias contra posibles conflictos de intereses (...).”

²¹ <https://www.who.int/es/news/item/05-05-2021-new-who-benchmarks-help-countries-reduce-salt-intake-and-save-lives>, 5.05.2021.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Del mismo modo, la OMS *“ha elaborado un tablero de puntuación para el sodio por países donde pueden supervisarse los progresos de los países en la adopción de compromisos nacionales y de un enfoque multifacético con el que aplicar políticas destinadas a reducir la ingesta de sodio”²².*

Con respecto a la modificación de la exigencia de consignar advertencia publicitaria en las etiquetas, el Indecopi refiere lo siguiente:

“Por otro lado, el Indecopi como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor que fomenta en el mercado mejores decisiones de consumo, garantizando la protección de la salud y seguridad de los consumidores y a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en su artículo 25²³, le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores”.

En consecuencia, la Comisión luego de haber evaluado las opiniones técnicas de las entidades públicas y del sector privado, ha analizado y argumentado en un contexto constitucional y legal el contenido de la iniciativa legislativa, así como con los tratados internacionales, por lo que ha determinado aprobar el extremo de la modificación con un texto sustitutorio.

Por lo expuesto, el texto sustitutorio que propone el presente dictamen y de acuerdo con las argumentaciones antes expuesta, la Comisión recomienda la aprobación de la modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes conforme un extremo del **Proyecto de Ley 6461/2023-CR**. El contenido del presente texto dispositivo no se vulnera ninguna disposición constitucional o contraviene norma legal vigente del ordenamiento jurídico nacional; guarda armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú, con la Ley General de Salud y sus normas complementarias, así como con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de esta manera no se afecta los principios o bases establecidas por las leyes señaladas para el pleno ejercicio y protección de la salud de los consumidores, en especial de los consumidores en condiciones de vulnerabilidad que son los niños, niñas y adolescentes.

- Con relación al **Proyecto de Ley 4658/2022-CR**, que propone modificar el artículo 10, de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, para establecer que las advertencias publicitarias dictadas en el mencionado artículo incluyan la frase “su consumo excesivo daña la salud”, así como que el Ministerio de Educación disponga que en las instituciones de educación básica regular se provea de carteles en las áreas destinadas a los lugares donde se expendan alimentos y bebidas con las siguientes frases:

“El consumo excesivo de golosinas, snacks y bebidas con alto contenido en sodio, azúcar y grasas saturadas daña la salud”

“El consumo excesivo de golosinas, snaks con grasas trans daña la salud”.

²² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/salt-reduction>, de 14.09.2023.

²³ Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Al respecto la Comisión considera que la aprobación del proyecto de ley que es no viable, basándonos en las opiniones técnicas recibidas por parte de los ministerios competentes, del sector empresarial y de las asociaciones de consumidores. Entre los principales argumentos se fundamentan lo siguientes: la estrategia comunicacional carece de sustento técnico al no estar alineado a criterios de la Organización Mundial de Salud, y, por otro lado, porque la aplicación de lo dispuesto en el proyecto de ley significaría una sobrerregulación debido a que el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación ya han desarrollado documentos técnicos para la promoción de una alimentación y nutrición saludable, así como un marco legal que está siendo implementado con este fin.

- Con relación al **Proyecto de Ley 9912/2024-CR**, que propone modificar el artículo 4, incorporando el numeral 4.4. de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, para establecer el siguiente texto: “Las instituciones educativas entregan, de forma electrónica o física, una cartilla explicando los alcances de la alimentación saludable y sus beneficios”.

La Constitución Política del Perú, en la protección de los derechos a la salud, el artículo 2, establece las siguientes disposiciones:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. [...] y el 2. A igualdad ante la ley. [...]”*

Asimismo, el artículo 7, establece que: “*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como a contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene el derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*”. Así también, el artículo 9 señala que: “*El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizado para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud*”.

En esa medida antes mencionada, es que el Estado tiene por obligación regularla, vigilarla y promoverla, se establece en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

De la misma manera, el Estado dentro de las políticas públicas en protección de la salud, emitió la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”, aprobada mediante Decreto Supremo 026-2020-SA, está a cargo del Ministerio de Salud, la misma que tiene como objetivos prioritarios mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población, asegurar el acceso a servicios integrales de salud de calidad y oportunos a la población y mejorar las condiciones de vida de la población que generan vulnerabilidad y riesgos en la salud, estableciendo mecanismos y espacios colaborativos con el sector privado, la sociedad civil y organizaciones comunitarias en la búsqueda de soluciones eficientes y equitativas, innovadoras, solidarias y conjuntas. Asimismo, con Decreto Supremo

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

042-2023-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, teniendo como eje 8 la “salud como derecho humano”, y se establece como uno de sus lineamientos, la promoción de estilos de vida saludable de forma sostenible.

Al respecto, en virtud de la protección de la salud de los niños, niñas y adolescente, se emitió la Ley 30021, que tiene por **objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública**, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la **implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes** para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

En ese sentido, la promoción y protección efectiva en el contexto de protección a los niños, niñas y adolescente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 30021, en su artículo 4, promoción de la educación nutricional, en el numeral 4.2, señala que: el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, realiza campañas y charlas informativas para promover la alimentación saludable y mejorar los hábitos alimentarios de la población, dirigidas especialmente a los alumnos y padres de familia. Además, en el numeral 4.3, establece que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud difunden y promocionan a nivel nacional, en los medios de comunicación masiva, las ventajas de la alimentación saludable y el consumo de alimentos naturales con alto contenido nutricional.

Asimismo, en el reglamento²⁴ de la Ley 30021, en el Capítulo III, establecen disposiciones de la promoción de la alimentación saludable y la actividad física, a continuación, se detalla textualmente algunas disposiciones:

“Artículo 7.- Asistencia técnica para la promoción de la alimentación saludable El Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud brindan asistencia técnica al Ministerio de Educación y a las Direcciones Regionales de Educación sobre la promoción de la alimentación saludable y estilos de vida saludable.

Artículo 8.- De las campañas de promoción de la alimentación saludable

a) El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, coordinan la realización de campañas u otras intervenciones comunicacionales para la promoción de la alimentación saludable, la actividad física y otras prácticas saludables dirigidas especialmente a estudiantes, a los integrantes de las familias y la comunidad educativa en general.

b) El Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud, incorporan en sus planes operativos el desarrollo de actividades educativas y comunicacionales para la promoción de la alimentación saludable, de la actividad física, y otras prácticas que promuevan la salud, dirigidas a la población en general, programando los recursos necesarios para su ejecución. Asimismo, establecerán el monitoreo del cumplimiento del marco técnico-normativo en el ámbito regional, informando semestralmente al Ministerio de Salud. Igualmente, el Ministerio de

²⁴ DECRETO SUPREMO 017-2017-SA. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

Agricultura y Riego y Ministerio de la Producción, coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 9.- De la promoción de quioscos, comedores y cafeterías escolares saludables
El Ministerio de Educación, tomando en consideración el marco técnico normativo del Ministerio de Salud referente al control sanitario de quioscos, comedores y cafeterías escolares y los alimentos y bebidas saludables, emite la normativa específica sobre la gestión de quioscos, comedores y cafeterías escolares de las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica. Los quioscos, comedores y cafeterías escolares saludables brindan exclusivamente alimentos y bebidas saludables de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establece el Ministerio de Salud. Las Direcciones Regionales de Salud/Gerencias Regionales de Salud y el Ministerio de Educación coordinan la realización del control sanitario de los quioscos, comedores y cafeterías escolares de las instituciones educativas. Asimismo, de manera conjunta coordinan acciones para el monitoreo y evaluación de quioscos, comedores y cafeterías saludables e informan su cumplimiento por lo menos una vez al año al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación.”

En esa medida, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación han elaborado y aprobado diversas normas técnicas para la promoción y prevención para una alimentación saludable, que a continuación se detallará algunas:

Mediante la Resolución Viceministerial 076-2019-MINEDU, que aprueba la norma técnica denominada “Orientaciones para la promoción de la alimentación saludable y la gestión de quioscos, cafeterías y comedores escolares saludables en la educación básica”, cuyo objetivo general consiste en promover la alimentación saludable en la educación básica, a través de los servicios que brindan los quioscos, cafeterías y comedores escolares saludables, considerando la cultura alimentaria local, el respeto de la biodiversidad y el cuidado del ambiente.

De la misma manera, mediante Resolución Ministerial 195-2019-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: “Lineamientos para la Promoción y Protección de la Alimentación Saludable en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de la Educación Básica”, el cual tiene como finalidad promover y proteger la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica con enfoque intercultural a nivel nacional.

Asimismo, la Resolución Ministerial 1653-2018/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Guías Alimentarias para la Población Peruana, cuyo objetivo es contribuir a mejorar la alimentación de la población peruana.

Por los preceptos normativos señalados y detallados en virtud de protección y promoción de la salud de los niños, niñas y adolescentes, la Comisión considera que no amerita modificar el artículo 4, para incorporar el numeral 4.4 de la Ley 30021, que propone con el Proyecto de Ley 9912/2024-CR, referido que las instituciones educativas entreguen, de forma electrónica o física, una cartilla explicando los alcances de la alimentación saludable. Al respecto, las opiniones técnicas del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, se enfocan en el mismo sentido, que ya existe normativa.

En ese contexto, luego de haber argumentado y desarrollado la normativa del ámbito constitucional y legal, del ordenamiento jurídico nacional que establecen disposiciones que regula la protección, promoción efectiva del derecho a la salud, y

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

supervisión de la publicidad e información, entre otros aspectos relacionadas con la alimentación saludable dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, la Comisión considera que NO es viable su aprobación, toda vez que sería una sobrerregulación, por lo que sería innecesario su regulación.

4.5. Análisis costo beneficio

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la salud de los consumidores de los que están en condición de vulnerabilidad que son los menores de edad, bajo los siguientes alcances:

Matriz 1. Consideraciones previas a la aplicación del análisis costo-beneficio

Problema identificado	Sujetos involucrados	Objetivo del proyecto de ley	Alternativas de solución
Riesgo potencial para la salud de los niños, niñas y adolescentes asociado a la compra no informada y posterior ingesta de productos con alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas con un área de cara frontal de la etiqueta menor a 50 cm ² .	Sociedad en general	Establecer que las advertencias publicitarias establecidas en el artículo 10 de la Ley 30021 se apliquen sin excepción alguna.	1. No admitir excepción alguna en función al tamaño del producto o etiqueta para consignar las advertencias publicitarias del artículo 10 de la Ley N° 30021.
	Estado		2. Mantener el estado actual (situación base).
	Sector empresarial		

Matriz 2. Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte I. Incidencia para el consumidor

Alternativa	Costos	Beneficios
1. No admitir excepción alguna en función al tamaño del producto o etiqueta para consignar las advertencias publicitarias del artículo 10 de la Ley 30021.	Ninguno	- Robustecer la información relevante disponible para tomar adecuada elección de alimentos procesados y ultra procesados, para que los niños, niñas y adolescentes prevengan enfermedades de sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles. - Ampliar y reforzar los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

		los productos que hay en el mercado.
2. Mantener el estado actual (situación base).	Costos asociados a gastos en salud vinculados al sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles a causa del consumo no informado de productos con alto contenido de azúcar, sodio y grasas trans.	Ser informado, aunque de manera incompleta, para tomar elección de alimentos procesados para que prevengan enfermedades de sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles.

Matriz 2. Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte II. Incidencia para el Estado

Alternativa	Costos	Beneficios
1. No admitir excepción alguna en función al tamaño del producto o etiqueta para consignar las advertencias publicitarias del artículo 10 de la Ley N° 30021.	- No se evidencia costo adicional dado que el Indecopi a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal es la encargada de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la Ley 30021 y sus reglamentos, considerando que vela por el cumplimiento en lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. - No se evidencia costo adicional debido a que	- Garantizar el derecho del interés superior del niño. - Reforzar la legislación en la protección de los derechos de la vida, salud e integridad de la salud de los niños, niñas y adolescentes. - Formulación de políticas integrales y sostenibles en cumplimiento del rol garantista de la salud del Estado. - Aplicación de normas que garanticen la emisión de información clara para tomar la decisión de adquisición de productos de alimentos saludables. - Cumplimiento con el artículo sexto "Políticas Públicas" del

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

	en el marco de la Ley 30021, Ley de la Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, se emitió el Decreto Supremo 012-2018-SA, por el Ministerio de Salud, referido a las advertencias publicitarias.	Título Preliminar del Código de Consumidor: . • Cumplimiento a la decimoquinto y decimoséptimo Política de Estado, referidos a la promoción de la seguridad alimentaria y nutrición, y a la afirmación de la economía social de mercado y de las medidas en beneficio de los consumidores. • Cumplimiento constitucional de la protección y promoción del derecho a la vida y la salud e integridad de los menores de edad. • Cumplimiento con los lineamientos de la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú, País Saludable".
2. Mantener el estado actual (situación base).	• No se evidencia costo adicional dado que el Indecopi a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal es la encargada de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la Ley 30021 y sus reglamentos, considerando que vela por el cumplimiento en lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. • No se evidencia costo adicional debido a que en el marco de la Ley 30021, Ley de la Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, se emitió	Formulación de una política en cumplimiento del rol garantista de la salud del Estado, pero que exceptúa ciertos productos en relación con el tamaño de etiqueta, por ende, incompleta.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

	el Decreto Supremo 012-2018-SA, por el Ministerio de Salud, referido a las advertencias publicitarias.	
--	--	--

Matriz 2. Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte III. Incidencias para los proveedores de productos

Alternativa	Costos	Beneficios
1. No admitir excepción alguna en función al tamaño del producto o etiqueta para consignar las advertencias publicitarias del artículo 10 de la Ley N° 30021.	Costos de impresión de advertencias publicitarias en los productos que por su tamaño hoy no se etiquetan.	- Facilitar información clara, directa oportuna, suficiente, veraz y relevante a los consumidores, específicamente a los niños, niñas y adolescentes. - Comercialización responsable de los productos de alimentos saludables.
2. Mantener el estado actual (situación base).	Debilitamiento de la reputación empresarial, al generar la percepción de no compromiso con la protección de la salud pública.	Ninguno

Es preciso señalar lo siguiente respecto a la Parte I. Incidencia para el consumidor de la Matriz 2. Evaluación del impacto de las alternativas de solución

De mantener la situación actual, los costos asociados a gastos en salud vinculados al sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles a causa del consumo no informado de productos con alto contenido de azúcar, sodio y grasas trans se incrementarían debido a que los consumidores no advierten la presencia de advertencias publicitarias de los elementos antes señalados en productos con área de etiquetado menor a 50 cm².

Como sustento de ello, se posee un cálculo realizado por el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en coordinación con el Ministerio de Salud actualizado al año 2019²⁵, donde se estimó que el costo que genera el sobrepeso y

²⁵ Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Ministerio de Salud (2022). El costo de la doble carga de la malnutrición. Impacto económico y

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

obesidad para el sistema de salud público fue de US\$ 2 605 millones de dólares, lo que significó el 45% del gasto público en salud de ese año. Asimismo, el costo proyectado estimado del sobrepeso y obesidad para el periodo 2020-2083 se ubicó, a partir del análisis de escenarios, entre US\$ 50 001 y US\$ 92 635 millones.

Este estudio sirve como una importante referencia para considerar los costos proyectados asociados de no advertir la presencia de azúcar, sodio y grasas trans en los productos con un área de etiquetado menor a 50 cm².

Por lo expuesto, a partir del análisis costo-beneficio realizado, la Comisión determina que la alternativa 1, que se desarrolla con detalle en el texto sustitutorio planteado, es la de mayor costo-beneficio.

4.6. Posición de la Comisión

La Comisión, luego de evaluar las opiniones técnicas de las entidades públicas y privadas, en un contexto constitucional y legal del ordenamiento jurídico nacional, así como de la legislación y práctica internacional, ha determinado aprobar en un extremo de la modificación de las propuestas legislativas con un texto sustitutorio.

El texto sustitutorio que se propone en el presente dictamen recomienda la aprobación de la modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Salud considera pertinente esta modificación para evitar exoneraciones en la de colocación de advertencias publicitarias u octógonos en función del tamaño de las etiquetas.

La Comisión advierte la necesidad de actualizar la normatividad en cuando al tamaño de las etiquetas para colocar las advertencias publicitarias contenidas en la referida ley. De esta manera se garantiza la información clara respecto de los productos que contengan altos niveles de azúcar, sodio y grasas saturadas.

La necesidad de reducir el consumo de azúcar, sodio y grasas saturadas se constituye en un eje fundamental para prevenir diversas enfermedades crónicas no transmisibles, diabetes, hipertensión, hígado graso, cierto tipo de cánceres, entre otras. Así, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *“La mayoría de las personas no saben cuánto sodio consumen ni los riesgos que supone”. El director general de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, señala que “Necesitamos que los países establezcan políticas orientadas a reducir la ingesta de sal y proporcionen a las personas la información que necesitan para elegir los alimentos adecuados. También necesitamos que la industria de la alimentación y las bebidas reduzca los niveles de sodio en los alimentos procesados”²⁶.*

Por tales consideraciones, el texto sustitutorio propone la modificación del artículo 10 de la Ley 30021, a fin de adecuarlo a las necesidades de información en favor de los consumidores. Con esta finalidad, se ha tomado en consideración la legislación extranjera y la experiencia internacional sobre el tamaño y forma de las advertencias

social en el Perú <https://es.wfp.org/publicaciones/el-costo-de-la-doble-carga-de-la-malnutricion-impacto-economico-y-social-en-el-peru>

²⁶ <https://www.who.int/es/news/item/05-05-2021-new-who-benchmarks-help-countries-reduce-salt-intake-and-save-lives>, 5.05.2021.

Dictamen recaído en los proyectos de ley **4658/2022-CR**, **6461/2023-CR**, y **9912/2024-CR**

publicitarias en función del área frontal de las etiquetas. Cuando se trata de productos muy pequeños las advertencias tendrían que tener ciertas características, pero nunca dejar de tener.

Hay que tener presente que la ley 30021, no contempló ninguna excepción a la colocación de advertencias publicitarias en función del tamaño de las etiquetas. Esta fue una decisión del Ministerio de Salud al aprobar el Manual de Advertencias Publicitarias mediante Decreto Supremo 012-2018-SA, modificado por Decreto Supremo 017-2023-SA. Esta norma reglamentaria no guarda armonía ni con la ley, ni con la práctica y legislación internacional al respecto, afectando además el derecho de los consumidores a ser informados.

El contenido del presente texto guarda absoluta coherencia con la Ley 30021 y corrige una situación anómala, que no debió darse mediante norma reglamentaria de menor jerarquía, que lo único que ha provocado es crear la falsa idea que algunos productos están libres de octógonos, en consecuencia, supuestamente no son altos en azúcar, sodio o grasas saturadas, cuando si lo son. Esto particularmente afecta a la población con menores recursos económicos, que no compra los empaques de 6, 12 o más unidades del producto, en cuyo exterior si deben aparecer las advertencias, sino que adquieren solo unidades sueltas o individuales, con tamaños inferiores a 50 centímetros en tu cara frontal, diseñados precisamente para eludir la colocación de advertencias publicitarias u octógonos. En las bodegas y quioscos, por ejemplo, tan ampliamente diseminados a lo largo de nuestro territorio, solo se expenden snacks y golosinas en envases de menos de 50 centímetros de área frontal, todos sin octógonos, no porque sean bajos en azúcar, sodio y grasas saturadas, sino porque están exonerados irregularmente por el referido Manual de Advertencias Publicitarias. Esto constituye una inducción a engaño en perjuicio de los consumidores y en especial de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la ley, todos los productos altos en azúcar, sodio o grasas saturadas deberán llevar advertencias publicitarias u octógonos. Sin embargo, si el área frontal de la etiqueta es menor a 20 cm² colocarán las advertencias de acuerdo con las características que establezca el Manual de Advertencias Publicitarias que deberá actualizar el Ministerio de Salud.

Con la finalidad de adoptar las características técnicas que deberán tener las etiquetas de los productos con área frontal menor de 20 cm², se establece un plazo de 120 días para que el Ministerio de Salud emita las disposiciones correspondientes mediante Resolución Ministerial, modificando el Manual de Advertencias Publicitarias.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los proyectos de ley **4658/2022-CR**, **6461/2023-CR** y **9912/2024-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, REGULANDO LAS ADVERTENCIAS DE LOS PRODUCTOS CUYA ÁREA DE ETIQUETA FRONTAL SEA MENOR DE VEINTE CENTÍMETROS CUADRADOS

Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Advertencias publicitarias

[...]

Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento. **Esta obligación se aplica independientemente del tamaño del producto o de la etiqueta. En los casos en que el área de la etiqueta frontal sea menor a veinte centímetros cuadrados, las advertencias deben colocarse conforme a lo establecido en el Manual de Advertencias Publicitarias aprobado por el Ministerio de Salud.**

[...]

Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2025 11:03:06-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Manual de Advertencias Publicitarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y bajo responsabilidad, adecua el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado mediante el Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuan a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 14 de octubre de 2025.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 11:41:11-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 22:34:50-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2025 12:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 10:18:36-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 16:11:29-0500

Dictamen recaído en los proyectos de ley 4658/2022-CR; 6461/2023-CR, y 9912/2024-CR



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2025 09:34:16-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 17:52:03-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 13:09:43-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2025 14:52:06-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2025 14:43:53-0500